

**LA ACTUAL INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 7 Y 10
DE LA LEY N° 23.928 (según art. 4 ley 25.561).**

Los artículos del título dicen a la letra:

ARTICULO 7°.- El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. (*Artículo sustituido por art 4° de la Ley N° 25.561*).

ARTICULO 10.- Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional –inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar. La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias (*Artículo sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.561 con el agregado incorporado por el Dto. 1269/02 de necesidad y urgencia*).

Es indudable que las circunstancias han cambiado desde la fecha de vigencia de los artículos transcritos. Su sanción fue una condición de la llamada “convertibilidad” que a su vez tuvo por objeto contener la inflación desbordada a partir de mediados del año 1989.

La crisis del año 2001 que condujo al abandono de la convertibilidad y a la pesificación de las obligaciones en moneda extranjera, que significó un cambio copernicano de la anterior situación, mantuvo, sin embargo, la vigencia de la prohibición de las cláusulas genéricamente denominadas de “indexación”.

La otra cara de la prohibición de “indexar” es el mantenimiento estable del poder adquisitivo de la moneda, es decir, la ausencia de inflación.

Este fenómeno que produce el efecto de licuar el valor de las prestaciones de dar sumas de dinero debidas al acreedor por el transcurso del tiempo o de hacer más onerosas las prestaciones de las obligaciones relacionadas con el valor de las cosas, continuadas, de tracto sucesivo o diferidas en el tiempo, las locaciones de obras y de servicios, entre otros supuestos que sería largo e innecesario enumerar, entraña una injusticia.

Esta injusticia consiste en la alteración de la equivalencia de las prestaciones según los términos y condiciones que tuvieron en cuenta las partes al momento de celebrar el negocio jurídico.

Recordemos las cláusulas de ajuste de los contratos de obra pública y luego el ajuste del ajuste, a manera de ejemplo.

Es cierto que este fenómeno, se ha sostenido, debe alcanzar cierta magnitud para que se alteren las condiciones del contrato.

Este punto se ha alcanzado a la hora presente y los primeros reclamos se han dirigido al pedido de consideración de la incidencia del efecto inflacionario en los balances de las empresas para mitigar el monto imponible para ser gravado impositivamente.

Los Tribunales, se han mostrado, hasta la fecha, de modo coincidente, renuentes a reintroducir el tema de la alteración de los costos o del envilecimiento del poder adquisitivo de la moneda en los contratos en curso y en las mencionadas cuestiones relativas al ámbito tributario.

Pero la realidad golpea cada vez con más fuerza las puertas del Pretor.

Recientemente, se han levantado cuestiones relativas a los índices oficiales que registran la inflación.

El fenómeno está otra vez presente.

Si las políticas económicas que se apliquen de ahora en más no contienen el creciente ritmo inflacionario, vuelve a ser de aplicación la muy elaborada teoría de la indexación del valor de las prestaciones contractuales para restablecer la economía del contrato y la igualdad y equivalencia de ellas.

El sustento de la misma es de raíz constitucional y encuentra concretamente su anclaje en el artículo 17 que tutela el derecho de propiedad privada.

Hoy los Tribunales, considerando el alargamiento de los pleitos, compensan al ganancioso con la tasa de interés que es la retributiva para los fondos depositados en las instituciones bancarias en las cajas de ahorro o tasa de interés pasiva. Esta es, ya hoy, notoriamente menor que la tasa de inflación.

Despunta la injusticia.

También es injusta la situación de las empresas que son castigadas con un tributo sobre una ganancia inexistente.

Mañana, la injusticia de la desigualdad de las prestaciones por efecto de la inflación será un tema recurrente y común en todo el tráfico económico del País.

Si esto ocurriera, el título de este artículo devendría una realidad y los Tribunales no tendrían otro camino que aplicar los mecanismos indexatorios que corrijan las situaciones de injusticia que se generen.

Es nada más que para mantener el apego al principio de dar a cada uno lo suyo.

La Plata, abril de 2007

LUIS ALBERTO SALESSI
ABOGADO
T. 24 F. 317
CALP